Radicado No.: 2-2026-005750
Fecha: 25-02-2026

Código validación comunicación: e5856
Número de expediente: 2025002095E
Código de validación expediente: 41c55

Código Dependencia: 3107
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Señores
Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible
info@minambiente.gov.co
Calle 37 Nº 8-40, Bogotá DC
Bogotá, D.C.

Asunto: TRD - Traslado por competencia radicado 1-2026-007597; Solicitud de cumplimiento íntegro y completo de la Resolución 1962 de 2017.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud recibida por este Ministerio, bajo el radicado del asunto y a través del cual el Sr David Esteban Ortengón realiza las siguientes peticiones:

"(...) ***PRIMERO.*** *Ordenar y garantizar la aplicación estricta del artículo 4 de la Resolución 1962 de 2017, absteniéndose de permitir la mezcla, distribución o comercialización de gasolina oxigenada con etanol anhidro combustible importado cuando, en el punto de mezcla o en el municipio de destino, el indicador de huella de gases de efecto invernadero (GEI) supere el límite máximo de 780 kg CO_2e/m^3. En consecuencia, incorporar de manera expresa y obligatoria en las autorizaciones de importación la condición de que el etanol solo podrá ser mezclado y distribuido en aquellos municipios o zonas del territorio nacional donde no se exceda dicho límite, debiendo rechazarse, restringirse o impedirse su utilización cuando se verifique el incumplimiento.*

SEGUNDO. *Informar de manera clara, expresa y documentada si, frente a los casos de superación del límite de huella de carbono evidenciados por los delegados, contratistas, colaboradores, trabajadores y servidores públicos en los certificados oficiales de declaración de GEI*

correspondientes al periodo 2020–2025 (incluyendo específicamente la información remitida en cumplimiento del fallo de tutela del Juzgado 48 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá en el cual se ordenó y se llevó a cabo una diligencia con el grupo de downstream del Ministerio de Minas y Energía el día 19 de noviembre de 2025 en la que se enseñó una serie de certificados en compañía de los delegados Álvaro Gómez, Natalia Vargas y Alberto Neiva) (Anexo No. 13 y 14) el Ministerio ha: a) Iniciado investigaciones administrativas o procedimientos sancionatorios; b) Ordenado la suspensión o restricción de la mezcla en los municipios donde se superó el límite; c) Adoptado medidas correctivas frente a importadores o distribuidores involucrados. En caso negativo, explicar de manera motivada las razones jurídicas y técnicas por las cuales no se han adoptado dichas medidas.

TERCERO. *Indicar qué mecanismos concretos de verificación, control y seguimiento está implementando actualmente el Ministerio para garantizar que el etanol anhidro combustible importado cumpla efectivamente con el límite máximo de emisiones de GEI antes y durante su mezcla y distribución en el territorio nacional. Dentro de esta explicación, se debe detallar el procedimiento de validación técnica de las declaraciones de verificación del inventario de GEI y la forma en que se controla el cumplimiento de dicho límite en cada municipio o centro de mezcla. Asimismo, es imperativo informar sobre las medidas adoptadas para impedir que se mezcle y comercialice etanol que supere el límite legal, incluyendo la orden expresa al importador para que declare el volumen y la planta de origen del producto con el fin de poder corroborar la veracidad de la información suministrada. Finalmente, se solicita adjuntar copia íntegra de los actos administrativos, lineamientos, instructivos o actuaciones que respalden la información solicitada.*

CUARTO. *Remitir copia íntegra, legible y completa de los documentos, certificaciones, informes, actos administrativos u oficios que sustenten las respuestas a las solicitudes anteriores, incluyendo certificados de declaración de GEI, informes de verificación ISO 14064, actuaciones administrativas, requerimientos de información, actas de inspección y cualquier otra evidencia documental, en formato digital o físico, dentro de los términos previstos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. (...)"*

Frente a la solicitud y argumentos que los soportan, este despacho se permite informar y responder en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el Decreto 381 del 2012, el Ministerio de Minas y Energía tiene la competencia de formular, adoptar, dirigir y coordinar la política pública en los sectores de minas y energía, así como regular y orientar técnicamente las actividades relacionadas con hidrocarburos, energía eléctrica, gas combustible y combustibles líquidos, garantizando el abastecimiento energético del país y el aprovechamiento sostenible de los recursos minero-energéticos, en articulación con las entidades adscritas y vinculadas del sector.

Asimismo, con lo dispuesto en el Decreto 1073 del 2015, el Ministerio de Minas y Energía ejerce la función de reglamentar y dirigir el Sector Administrativo de Minas y Energía, estableciendo las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de las actividades relacionadas con hidrocarburos y combustibles líquidos, con el fin de garantizar el abastecimiento oportuno, continuo y seguro de los energéticos en el territorio nacional, en condiciones de eficiencia y confiabilidad.

La Ley 693 de 2001 crea el programa de alcohol carburante en el país, dispone la obligatoriedad de la mezcla de etanol con gasolina, declara de interés nacional el uso de biocombustibles y asigna al Ministerio de Minas y Energía la reglamentación técnica y operativa del programa en lo relativo a su producción, distribución y comercialización. No obstante, dicha ley no establece estándares ambientales específicos en materia de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), ni fija límites máximos bajo enfoque de ciclo de vida, por lo que su alcance normativo se circunscribe al ámbito sectorial energético y no a la determinación técnica de parámetros ambientales.

Por otro lado, el parágrafo 4º del artículo 18 de la Resolución 180687 de 2003, adicionado por la Resolución 40983 de 2017, los productores nacionales e importadores de etanol anhidro combustible deberán entregar al distribuidor mayorista la declaración de verificación del inventario de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y remitir copia de la misma a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía. La citada disposición establece expresamente que el incumplimiento de cualquiera de las entregas de dicha declaración será sancionado administrativamente por parte de este Ministerio.

En consecuencia, la competencia sancionatoria atribuida a esta Cartera se circunscribe al cumplimiento de la obligación formal de entrega del certificado, sin que la norma le asigne facultades para efectuar la evaluación técnica del contenido metodológico del mismo o para determinar el cumplimiento sustantivo del límite máximo de emisiones previsto en la regulación ambiental aplicable.

Así mismo, la Resolución 1962 de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece la metodología para el cálculo de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) del etanol anhidro combustible, donde se fija el límite máximo de emisiones aplicable de este biocombustible. En dicho acto administrativo se definen los parámetros técnicos, factores de emisión, criterios metodológicos y condiciones de verificación que deben observar los productores e importadores, configurándose como un estándar de naturaleza ambiental cuya determinación y alcance corresponde a la autoridad ambiental que lo expidió. En consecuencia, la evaluación técnica del cumplimiento del umbral de emisiones allí previsto se enmarca dentro de la órbita competencial de dicha autoridad, sin que la citada resolución asigne al Ministerio de Minas y Energía funciones de validación sustantiva del cálculo de GEI más allá de las obligaciones formales establecidas en la regulación sectorial.

En ese sentido la Ley 1931 del 2018 establece las directrices para la gestión del cambio climático en Colombia, crea el Sistema Nacional de Cambio Climático (SISCLIMA) y define los instrumentos para la planificación, implementación y seguimiento de medidas de mitigación de gases de efecto invernadero (GEI) y adaptación al cambio climático. La coordinación e implementación de esta ley está a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su calidad de entidad rectora de la política ambiental y líder del SISCLIMA.

De conformidad con los artículos 29 y 30 de la Ley 1931 de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la autoridad competente para establecer, regular y administrar el Programa Nacional de Cupos Transables de Emisión de Gases de Efecto Invernadero (PNCTE), incluyendo la determinación anual del número de cupos compatibles con las metas nacionales de reducción, la definición de los agentes obligados a respaldar sus emisiones mediante dichos cupos y la adopción de los criterios de evaluación aplicables. Así mismo, la citada ley, le atribuye funciones relacionadas con la verificación,

certificación y registro de reducciones o remociones de GEI, así como la posibilidad de exigir el respaldo de emisiones mediante cupos o el pago de instrumentos económicos ambientales. En este contexto normativo, la evaluación sustantiva de las emisiones de GEI asociadas a actividades reguladas y la adopción de medidas frente a eventuales excedencias respecto de los estándares ambientales se enmarcan dentro de la órbita funcional de la autoridad ambiental, en concordancia con sus competencias legales en materia de gestión del cambio climático.

Ahora bien, en lo relacionado con la petición número dos, con la eventual adopción de medidas administrativas, sancionatorias o correctivas frente a presuntos casos de superación de límites de huella de carbono evidenciados en certificados oficiales de declaración de GEI correspondientes al periodo 2020–2025, este Ministerio se permite informar lo siguiente:

El marco normativo vigente y con las funciones asignadas al Ministerio de Minas y Energía, esta entidad tiene competencias en materia de formulación de política pública, regulación técnica sectorial y lineamientos relacionados con combustibles y biocombustibles. No obstante, las funciones de verificación, control, seguimiento ambiental, evaluación de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y eventual imposición de medidas preventivas o sancionatorias derivadas del incumplimiento de obligaciones ambientales no se encuentran dentro del ámbito competencial de este Ministerio.

Las actuaciones relacionadas con:

a) La apertura de investigaciones administrativas o procedimientos sancionatorios por incumplimientos en materia ambiental.
b) La adopción de medidas como suspensión o restricción de actividades por superación de límites ambientales.
c) La imposición de medidas correctivas a importadores, distribuidores u otros agentes por presuntas infracciones ambientales.

Corresponden a las autoridades ambientales competentes, en el marco de sus funciones constitucionales y legales de evaluación, seguimiento y control ambiental.

En consecuencia, el Ministerio de Minas y Energía no ha iniciado investigaciones administrativas ni ha adoptado medidas de suspensión,

restricción o sanción en los términos señalados, por cuanto tales actuaciones no hacen parte de sus competencias legales.

Lo anterior se informa para los fines pertinentes, reiterando que cualquier actuación relacionada con verificación de cumplimiento de límites de huella de carbono y control de emisiones de GEI debe adelantarse ante la autoridad ambiental competente.

Por considerarlo de su interés y, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, título II sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, se da traslado por competencia de la petición del asunto presentada por el Sr David Esteban Ortegón, a fin de que desde su despacho se emita respuesta directa al peticionario.

Cordialmente,



Leonardo Jaimes Corzo
Coordinador
Grupo de Combustibles Líquidos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Copia a:
DAVID ESTEBAN ORTEGÓN - (esteban.ortegon@valiconsultores.com) - BOGOTÁ - D.C.

Radicado Padre: 1-2026-007597

Elaboró: Dania Xileth Gutiérrez Valderrama
Revisó: Fernando Enrique Martínez Alba, Álvaro Gómez Báez
Aprobó: Leonardo Jaimes Corzo